

fallecido, deduciéndose más bien la aceptación, que es lo normal; que la escueta y aislada expresión de «derecho de transmisión» que se emplea en la escritura no suplente el anterior silencio y menos aún al no relacionarla con el artículo 1.006 del Código Civil, en el que, por cierto, no se emplea esa expresión; que es en el escrito de interposición del recurso donde se quiere llenar aquella laguna, afirmando que dicha señora falleció sin aceptar ni repudiar, empleando unas veces el vocablo «transmisionario» y otras el de «transmisorio»; que existiendo, pues, dos sucesiones, se produce la confusión, puesta de relieve en el primer defecto de la nota, confusión o falta de claridad aumentada por otras expresiones de la escritura; que no debe extrañarse el recurrente de que la falta de claridad dé lugar a suspensión de la inscripción, puesto que la misma vulnera lo prescrito en los artículos 147 y 148 del Reglamento Notarial, confirmado por copiosa jurisprudencia; que ha calificado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, en donde se especifican como faltos de legalidad de sus formas extrínsecas (párrafo segundo) aquellos documentos en que se expresen sin la claridad suficiente algunas de las circunstancias que deben contener las inscripciones, entre las cuales se encuentra la relativa a la persona de quien proceden inmediatamente los bienes (artículo 9, regla quinta, de la Ley Hipotecaria); que en cuanto al segundo defecto, aparte la confusa expresión de la escritura que se refiere a los derechos en la finca, comprendida en la sociedad de gananciales del primer causante y, por tanto, en el caudal hereditario, no enjuicia bien el recurrente cuando atribuye al que informa la exigencia de un asiento para cada una de las transmisiones, exigencia que no ha tenido, como prueba el que incluso en la nota se refiere a los diferentes tipos de tracto; que en el presente caso concurren unos herederos vendiendo unas cuotas en unos derechos sobre una finca que, con la confusión predominante en la escritura, atribuyen a la sociedad ganancial del primer causante, y luego, al cifrar esas cuotas, trasladan a la segunda sucesión, sin que en la entidad enajenante se integre la viuda de aquel causante y participe en esa sociedad de gananciales; que ciertamente la viuda interviene en la escritura, pero como sujeto receptor de la transmisión, sin quedar desligada; antes al contrario, extendiendo su relación y derecho con la finca; que ésta no es la doctrina y directriz de la jurisprudencia invocada, sino que cuando se opera sobre partes, aunque sean alicuotas, y no sobre la totalidad, es imperativa la adjudicación previa de esas partes; que el anterior razonamiento es válido para la hipótesis de que se negocie con el derecho hereditario y, por tanto, más todavía cuando se trate de partes alicuotas de una finca concreta; que en la escritura calificada se pretende la inscripción de toda la finca objeto de las transmisiones hereditarias en favor de la compradora y viuda del primer causante sin liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de su participación en los gananciales, lo que registralmente es necesario; que entrando en la cuestión concreta del tracto sucesivo, el presente caso no encaja en el número 2 del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; que alguna Resolución esporádica, como la de 9 de enero de 1946, insinúa la posibilidad de que figuren en un asiento único sucesión y compra, pero siempre a base de que la enajenación se lleve a cabo por todos los interesados en la finca, cosa que aquí no ha ocurrido; que si lo que se enajena es el derecho hereditario, no hay que hablar de inscripciones, sino de las anotaciones preventivas indicadas en el artículo 46 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario se refiere específicamente a los embargos, sin derivaciones analógicas; que en cuanto al tercer defecto, es consecuencia de los anteriores al existir dos sucesiones y no una, como pretende el recurrente, y que los poderes han de interpretarse restrictiva y no extensamente, y aunque el poder otorgado fuera válido, no sería suficiente por las consecuencias que para el poderdante podrían derivarse de la actuación del apoderado, por lo que no son de aplicación los artículos 1.281 y 1.284, invocados por el recurrente, como tampoco lo sería el 1.715 del Código Civil, que no invoca;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 657, 988, 989, 990, 1.000 y 1.006 del Código Civil, 20 y 42 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1897 y las Resoluciones de 29 de octubre de 1910 y 22 de diciembre de 1949;

Considerando que la escritura calificada plantea las siguientes cuestiones:

1.ª Naturaleza y efectos del «derecho de transmisión» o «ius transmissionis», como presupuesto básico para fijar la posición de los interesados y determinar si han actuado con arreglo a sus respectivos derechos.

2.ª Posible influencia del principio de tracto sucesivo como obstáculo al ingreso en el Registro del acto realizado; y

3.ª La suficiencia del poder otorgado por uno de los herederos para las operaciones realizadas;

Considerando que el «ius delationis» o derecho a aceptar una herencia, intransmisible en un principio en el Derecho romano, sufrió en este mismo Derecho una evolución en favor de su transmisible, que con carácter general aparece recogida por la mayoría de las legislaciones modernas, de la que no es excepción el Código Civil español, el cual, en el artículo

1.006, establece que por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía, consagrando en forma clara y terminante el llamado «ius transmissionis»;

Considerando que, en virtud de esta situación, los herederos universales del primer llamado entran en posesión de la herencia del primer causante a través del derecho recibido del transmitente y en la misma proporción en que éste los ha instituido, una vez aceptada su herencia, ya que el propio «ius delationis» es uno de los derechos que integran la masa hereditaria de la persona a la que suceden, y por eso se transmite junto con los demás bienes que forman parte de dicha herencia, con lo que quedan desvanecidas las dudas del funcionario calificador respecto a que los sucesores fueran los herederos «ab intestato» y por partes iguales de don Evaristo Carballo, ya que, en virtud del testamento de doña María Vázquez Antelo, lo serán los designados en este instrumento: don Manuel Carballo Vázquez, en cinco sextas partes, y doña Palmira Carballo Pazos, en una sexta parte;

Considerando que en el presente caso han tenido lugar todas las circunstancias para que opere el derecho de transmisión, en cuanto que ha habido, por una parte, delación a favor de la que actúa como transmitente, doña María Vázquez Antelo, madre del primer causante, fallecida sin aceptar ni repudiar la herencia de éste, y por otra, aceptación de la herencia de dicha doña María por sus herederos testamentarios, en virtud de haber vendido éstos sus derechos, conforme al artículo 1.000, primero, del Código Civil—en la proporción en que fueron instituidos—, a la viuda, doña Concepción Blanco Varela;

Considerando que, una vez determinados quienes son los interesados—la viuda doña Concepción Blanco Varela y los herederos don Manuel Carballo Vázquez y doña Palmira Carballo Pazos en las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y división de herencia—, éstos pueden llevarla a cabo en la forma que estimen conveniente, siempre que no contravenzan ninguna disposición legal de tipo imperativo y sin que sea necesario, para salvar un pretendido obstáculo del tracto sucesivo, que en la escritura se adjudique a la viuda una mitad pro indiviso del único bien inventariado y la otra mitad a los herederos cuando, como en este caso, por la venta realizada en operaciones particionales por los segundos deviene única propietaria y resume toda la titularidad del inmueble doña Concepción Blanco Varela, quien por ello puede inscribirlo directamente a su favor, con lo que se evitan asientos innecesarios, se produce una mayor celeridad en los trámites y no se vulnera el principio de tracto sucesivo, ya que en el asiento a practicar, conforme al artículo 20, párrafo último, de la Ley Hipotecaria, constarán todas las vicisitudes de la transmisión operada;

Considerando que no procede realizar ningún previo asiento de inscripción a favor de la madre del causante—primera heredera llamada—, porque ésta no llegó a adquirir la propiedad del inmueble transmitido, ya que no aceptó ni repudió la herencia, sino sólo un mero «ius delationis», que sirve de base para la determinación de los ulteriores interesados, así como tampoco procede practicar ninguna anotación preventiva de derecho hereditario—no solicitada—ni deducible de los actos otorgados en la escritura calificada que se limita, mediante la venta hecha, a adjudicar en concreto a la viuda el único bien existente en la herencia del causante;

Considerando, por último, que en efecto, el poder otorgado por don Manuel Carballo Vázquez es insuficiente, porque sólo autoriza a intervenir a los apoderados en la herencia del hermano don Evaristo, y se ha omitido toda referencia a la de la madre, doña María Vázquez Antelo, y es precisamente en la de ésta en la que se han realizado las operaciones de aceptación y liquidación de herencia que han motivado la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar el defecto tercero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de septiembre de 1967 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede ia

Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de julio de 1967: Sargento don José Navarro González.

A partir de 1 de agosto de 1967: Sargentos don José Jimeno Mora y don Claudio González Condado.

A partir de 1 de septiembre de 1967: Sargentos don Narciso Bravo Gómez y don Victoriano Burusco Goicoa.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de julio de 1967: Sargento don Antonio Lázaro Cárdenas.

A partir de 1 de septiembre de 1967: Sargentos don Agustín Reyes Cortés, don Francisco Solomando Lozano, don Mariano Jiménez Betrán y don Luis García Delgado.

A partir de 1 de octubre de 1967: Sargento don Hilario Mate Pascual

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de julio de 1967: Sargento don Gabriel Rubio Moreno.

A partir de 1 de septiembre de 1967: Brigada don Vicente Merino Merino y Sargento don Román Falcón García.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional formulada por la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional durante el ejercicio de 1968.*

Vista la solicitud de Convenio presentada por la Agrupación de Contribuyentes que se dirá

Esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio del Impuesto que se expresa, formulada por la Agrupación que se menciona:

Impuesto: Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional.

Agrupación: Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera.

Domicilio: Los Madrazo, 11, 4.º, Madrid.

Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina.

Ambito territorial del Convenio: Nacional.

Periodo de vigencia: Año 1968.

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada previos los estudios necesarios, por una Comisión Mixta constituida en la siguiente forma: Presidente: Ilustrísimo señor don Jesús Mosquera Caballero, Subdirector general. Vocales representantes de la Administración: Ponente, don Policarpo Zurita Díez. Titulares: Don Enrique Ortiz Wiot, don Joaquín del Pozo Parada, don José María de la Villa Gil, Inspectores técnicos fiscales del Estado, y don Fabián Roselló Blanquer, Ingeniero Industrial. Suplentes: don Ricardo Goytre Boza, don José Gayá Blázquez, don Manuel García Margallo, don Fernando Santalucía de las Heras, Inspectores técnicos fiscales del Estado, y don Ignacio de la Puente Rodríguez, Ingeniero Industrial. Vocales representantes de los contribuyentes: Titulares: Don Agustín Miranda Junco, don Diego Salas Pombo, don Emilio Bonelli y García Morente, don Juan Yeste Robles y don José María Martí Pujol. Suplentes: Don Eugenio Isasi Castresana, don Juan Segura Ros, don Emilio Martín Tuya, don Javier Barneda Alsina y don Jaime J. Ballet Herrero.

Tercero.—La Comisión Mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente y formulará la propuesta de Convenio con los extremos señalados en el artículo 14-2) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante, que no deseen formar parte del Convenio, harán constar su renuncia en escrito dirigido al ilustrísimo señor Subdirector general de Inspección e Investigación en esta Dirección General, y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes

al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en Convenio ejerzan la actividad correspondiente a la Agrupación expresada y no figuren en el censo presentado por ella podrán solicitar su inclusión en el mismo en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 15 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, Jesús Mosquera.

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 23 de septiembre de 1967, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Basauri (Guipúzcoa), durante el mes de octubre de 1967. Onda (Castellón), del 1 al 15 de octubre y del 1 al 15 de diciembre de 1967.

Oñate (Guipúzcoa), del 24 de septiembre al 22 de octubre de 1967.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.443-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Santa Amalia (Badajoz), para las obras de red principal de acequias, desagües y caminos del sector XXVII, de Orellana, desagüe D-XXVII-9.*

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Santa Amalia el próximo día 17 de octubre, a las diez horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 26 de setiembre de 1967.—El Ingeniero Director.—4.442-E.

RELACIÓN QUE SE CITA

Finca número	Propietarios
<i>Paraje «Vereda Palomeras»</i>	
176	D. Francisco Díaz Nieto.
183	D. Andrés Herrera Nieto.
270	Herederos de don Francisco Santos Fernández.
271	D.ª Antonia Herrera Cerrato.
272	D.ª Plácida Jiménez Chávez.
273	D. José Jiménez Chávez.
274	D.ª Petronila Torres Donoso.
275	D. Justo García Muñoz.
276	D. Antonio González Mayoral.
277	D. Tomás Gómez Cidoncha.
278	D.ª Josefa García Cerrato.
279	D. Emilio Gómez Juárez.
280	D. Agapito Moreno López.
281	D. Juan José Mora García.